



BOLETIN OFICIAL BALEAR.

NÚM. 3215.

Artículo de oficio.

(Número 281.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

En la Gaceta de Madrid número 184 correspondiente al día 3 de julio se halla inserto el real decreto siguiente:

Conformándome con lo propuesto por el ministro de la Gobernacion, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las cartas que se dirijan á cualquiera de los Estados de Italia, excepto la Cerdeña, deberán franquearse previamente.

Art. 2.º El franqueo se efectuará por medio de sellos de 6 cuartos, en igualdad de circunstancias que las cartas para el interior del reino.

Art. 3.º La proporcion y escala de peso que para las cartas dobles establece el art. 4.º de mi real decreto de 24 de octubre de 1849, es aplicable á las que se franqueen con direccion á Italia, exceptuando la Cerdeña.

Art. 4.º Queda derogado lo que sobre el particular dispone la instruccion de 1.º de diciembre de 1849 en cuanto esté en oposicion con lo determinado en los artículos anteriores.

Dado en Aranjuez á 29 de junio de 1853.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion, Pedro de Egaña.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de la provincia para conocimiento de todos. Palma 11 de julio de 1853.—El V. P. del C. P.—Felipe Puigdorfla.

(Número 282.)

En la Gaceta de Madrid número 184 correspondiente al día 3 de este mes se halla inserto el siguiente real decreto:

En vista de lo que me ha expuesto el ministro de la Gobernacion, vengo en resolver lo siguiente:

Artículo 1.º Las cartas sencillas cuyo peso no exceda de cuatro adarmes, procedentes de Holanda, Dinamarca, Estados de Alemania que no se sirven de

la mediación de las postas de Austria ó de Prusia; Nápoles y Sicilia, Parma, Módena, Luca, Toscana y los Estados Pontificios, pagarán en España 9 reales, sea cualquiera la provincia adonde vengán dirigidas.

Art. 2.º Las cartas sencillas procedentes de Inglaterra, cuyo peso no exceda de un cuarto de onza, pagarán en España 10 reales, sea cualquiera el punto adonde la carta se dirija.

Art. 3.º Se aumentará el porte en razon de 9 rs. por cada cuarto de onza en las cartas procedentes de los países á que se refiere al artículo 1.º, y en la proporción de 10 rs. por el mismo peso respecto á las originarias de Inglaterra.

Art. 4.º Quedan derogados cuantos decretos, órdenes y disposiciones se oponen á lo anteriormente resuelto.

Dado en Aranjuez á 29 de junio de 1853.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion, Pedro de Egaña.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de todos los habitantes de la misma. Palma 11 de julio de 1853.—El V. P. del C. P.—Felipe Puigdorfila.

(Número 283.)

El Ilmo. Sr. Director general de correos con fecha 27 de junio último me dice lo siguiente:

Direccion general de correos.—En las administraciones de correos se ha observado que son muchos los sellos de franqueo que, habiendo ya servido, se usan nuevamente despues de haberlos lavado. Este abuso perjudica á las personas que escriben y reciben las cartas, puesto que no se les da curso y se remiten á esta Direccion para que las cargue; de suerte que, ademas del retraso que sufre la correspondencia, es ineficaz el medio que se emplea, porque se hace pagar el porte á la persona que debe recibir la carta puesta en el buzón con sello que ya ha servido. Para que esta disposicion llegue á conocimiento de todos, espero que V.

mande publicarla en el *Boletín oficial* de esa provincia.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para que llegue á noticia de los habitantes de la misma. Palma 11 de julio de 1853.—El V. P. del C. P.—Felipe Puigdorfila.

(Número 284.)

En la Gaceta de Madrid número 183 correspondiente al día 2 del actual se halla inserta la real orden expedida por el ministerio de la Gobernacion del Reino, que es del tenor siguiente:

Direccion de beneficencia.—Negociados 2.º y 3.º—Por real orden de 4 de abril último se recordó el cumplimiento exacto de todas las disposiciones vigentes sobre enagenacion de bienes y valores de beneficencia. Era de presumir que despues de tan terminante precepto se arreglara la instruccion de los expedientes á lo que está tan repetidamente mandado. Mas como todavía se nota que en algunos se omite la formalidad de la doble subasta en los casos que esta procede, en otros se prescinde de toda instruccion, por creer que no es necesaria cuando se trata de enagenar documentos de la deuda del Estado, y que en varios no se acompañan títulos de pertenencia, ó los que acrediten el derecho de propiedad en la beneficencia, porque no se encuentran en los archivos, es la voluntad de S. M. la Reina (Q. D. G.) que se prevenga terminantemente á V. S., como de su real orden lo verifico:

1.º Que bajo concepto alguno remita á este ministerio los expedientes relativos á enagenacion de bienes propios de beneficencia hasta que su instruccion esté completa, á tenor de las disposiciones vigentes, sin omitir formalidad ni requisito alguno de los que para esta clase de asuntos se requieren.

2.º Que cuide de instruir del propio modo, y con las mismas formalidades, los que se refieran á la conversion ó enagenacion del papel del Estado que sea caudal de la beneficencia.

3.º Que en el caso de no ser habidos los títulos de los bienes, de cuya

enagenacion se trate, se una al expediente, para acreditar el dominio que sobre ellos tenga la beneficencia y atraer mayor concurrencia en su dia á la pública licitacion en que habran de ser vendidos, una certificacion de lo que resulte en el reglamento de propios del pueblo en que radiquen aquellos, si tuviesen los bienes tal procedencia, ó de lo que conste en el libro catastral; y si nada de esto hubiere para justificar la pertenencia, que se acompañe original una informacion de testigos ancianos, recibida en debida forma, para que tenga fuerza legal en juicio y fuera de él, ante el juez de primera instancia del partido.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de junio de 1853.—Egaña.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial para que tenga su debido cumplimiento. Palma 12 de julio de 1853. El V. P. del C. P.—Felipe Puigdorfla.



(Número 285.)

Don Esteban Hidalgo de Cisneros, comendador de la real órden americana de Isabel la Católica, capitán de navio graduado de la armada nacional y comandante militar de marina de la provincia de Alicante y su partido etc.

Por el presente hago saber: Que debiéndose celebrar el arrendamiento del usufructo de la Almadra que se cala en la Isla de S. Pablo, ó nueva Tabarca, como así se dispone en el reglamento de 22 de agosto de 1828, aprobado por S. M., que corresponde al gremio de pescadores de esta capital por las temporadas de los años 1854 y 55, bajo el tipo para primera postura de 3486 rs. vn.: y para que tenga efecto he señalado el dia 1.º de agosto próximo á las ocho horas de su mañana en la capitania de este puerto, en la que serán instruidos los licitadores que se encontraren en los artículos y condiciones de dicho reglamento y reales órdenes que tratan de la materia, en concepto de que este

gremio no tiene los enseres necesarios para su calamento. Y para que llegue á noticia del público, así como el remate se ha de celebrar á candela virgen en el mejor postor, expido el presente en Alicante á 21 de junio de 1853.—Esteban Hidalgo de Cisneros.—Por mandado de su señoría, doctor Francisco Rovira.



(Número 286.)

INSTITUTO PROVINCIAL

DE SEGUNDA ENSEÑANZA DE LAS BALEARES.

La matricula de este Instituto para los tres años de latinidad y humanidades estará abierta en la secretaria del mismo establecimiento desde el 15 de agosto hasta el 1.º de setiembre próximos, pudiéndose presentar á solicitarla todos los que deseen seguir dichos estudios, desde las 8 de la mañana hasta las 2, y desde las 4 de la tarde hasta las 7, y en los últimos cinco dias del referido plazo hasta las 9 de la noche y el último dia ó sea el 30 de setiembre hasta las 12.

La matricula para cursar en el Instituto será personal y no se incluirá en ella de otro modo á ningun alumno, aunque se presente á solicitarlo un encargado ó pariente suyo.

Para matricularse á primer año de Latinidad y humanidades, se requieren las circunstancias siguientes: 1.ª, nueve años de edad acreditados con la partida de bautismo; 2.ª, hacer constar el alumno con certificacion expedida por un profesor de primeras letras, haber seguido los estudios prevenidos en el artículo 4.º de la ley de instruccion primaria; debiendo ademas sufrir en el establecimiento un exámen riguroso, particularmente en la escritura, gramática y ortografía ante una comision de tres catedráticos nombrados por el director. El alumno deberá pagar 20 rs. por derechos de exámen.

Para matricularse á segundo ó tercer año de dicha enseñanza, es indispensable que el alumno haya ganado y probado el año anterior, lo cual deberá acreditar con certificacion si procede de otro establecimiento, presentando ademas en este caso su fé de bautismo, á no ser que antes haya cursado ya en esta escuela.

Ademas para todos los tres años indistinta-

mente, se hace preciso que el alumno presente un recibo del depositario por el cual conste que ha satisfecho el primer plazo de los derechos de matriculas ó sea 400 rs. mitad de la cantidad que le corresponde satisfacer en todo el año; y una papeleta en la cual exprese su nombre, con los apellidos paternó y materno, su edad, el pueblo de su naturaleza y la provincia á que pertenezca, el nombre de su padre ó tutor con las señas de donde estos residan, y ademas el año en que pretenda matricularse. La papeleta deberá estar firmada por el padre ó tutor. Si estos no residieren en la capital, será presentado el cursante por una persona domiciliada en ella, la cual anotará tambien las señas de su casa en la papeleta y la firmará á presencia del secretario, haciendo esto mismo el alumno. El estudiante que eluda lo dispuesto en este artículo, será castigado al prudente arbitrio del rector.

Los que deseen matricularse para el primer año de la enseñanza domestica deberán presentar en la secretaria del Instituto una certificacion de haber sido examinados y aprobados en las materias de instruccion primaria. El exámen se verificará desde el 4.º al 15 de agosto en la escuela Normal, si el alumno reside en esta ciudad; y sino, ante un profesor de primeras letras nombrado por el alcalde, debiendo este autorizar la certificacion. El examinando pagará 20 rs. por derechos de exámen y verificará tambien su matricula desde el 15 de agosto hasta el 4.º de setiembre. Dentro el mismo plazo deberán solicitarla los que hayan de pasar al segundo y tercer años, pero no necesitan presentarse personalmente en el Instituto, pudiendo hacerlo por medio de encargado, á quién remitirán los documentos necesarios ó sea los que van indicados para los alumnos de enseñanza domestica y los que hayan de cursar en el establecimiento los estudios de latinidad y Humanidades.

Los alumnos de estas asignaturas que hayan resultado suspensos en los exámenes ordinarios, podrán presentarse á los extraordinarios que se celebrarán del 20 al 31 de agosto próximo.

Lo que se publica para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar, debiendo hacer presente á los señores alcaldes de los pueblos de la provincia, que en virtud de lo que se dispone en el art. 207 del reglamento de estudios de 40 de setiembre de

1852, deben cuidar de que se fije este anuncio á la entrada de las casas consistoriales, á fin de que llegue á noticia de todos. Palma 42 de julio de 1853.—El Director, Francisco Manuel de los Herreros.—Andrés Barceló y Muntaner, secretario.



(Número 287.)

Don Antonio de Bardaxí y Balanzat,
secretario honorario de S. M., administrador principal, jefe de las fábricas de sal de la provincia de las islas Baleares.

Hago saber: Que el dia 30 de los corrientes se saca á pública subasta la obra de reparacion de la casa administracion de estas fábricas, sita en la calle mayor de esta ciudad, bajo el pliego de condiciones aprobado por la Direccion general del ramo que desde el dia de hoy estará de manifiesto en el despacho de la indicada administracion.

Los que intenten hacer proposiciones lo ejecutarán en pliego cerrado con arreglo á lo prevenido en el real decreto de 27 de febrero é instruccion de 15 de setiembre de 1852 acompañando el documento del depósito que acredite la capacidad para licitar sin cuyo requisito no serán admitidos. A los doce de la mañana del expresado dia se abrirán en dicho despacho y á la vista del público los pliegos que se hayan presentado y será adjudicada la obra al mas beneficioso postor.

Lo que se anuncia al público en los lugares públicos acostumbrados de esta isla, en la de Formentera y por medio del Boletín oficial de la provincia.

Iviza 6 de julio de 1853.—Antonio de Bardaxí y Balanzat.

IMPRENTA BALEAR

A CARGO DE DON FRANCISCO DE P. TORRENS.